



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016

M.PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICACIÓN: 13-001-23-31-000-2010-00391-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUSEBIO EFRAÍN OROZCO VELAZCO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
ESCRITO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 319 DEL C.P.A.C.A EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A DISPOSICION DE LA OTRA PARTE A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE ESTIME OPORTUNO EN RELACION AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, VISIBLE A FOLIO 420 AL 422, FORMULADO POR LA DOCTORA BELKYS TORRES PAUTT, APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 2 DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

18-11-2016
Hora: 1:18 PM
Folios: 3
Recurso Belkys Torres
NO Hay Duda
m

Honorables Magistrados,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE QUE FORMA PARTE EL PONENTE DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

E. S. D.

420

Referencia: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA INSTAURADA EN CONTRA DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y LA CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGENA.

Radicación: 13-001-23-31-000-2010-00391-00.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio queja.

BELKYS TORRES PAUTT, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 45.690.169 de Cartagena, abogada titulada e inscrita con T.P. No. 121.028 del C.S. de la J., en ejercicio del poder a mi conferido por los señores **EUSEBIO EFRAIN OROZCO VELASCO**, varón mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.066.428 de Cartagena, en mi calidad de viudo o esposo sobreviviente y, **HEDRY OROZCO LARA**, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 45.766.175 de Cartagena, **EUSEBIO EFRAIN OROZCO LARA**, varón mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.852.487 de Cartagena, **WILMER JAVIER OROZCO LARA**, varón mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.183.978 de Cartagena y **ISABEL CRISTINA OROZCO LARA**, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 45.541.638 de Cartagena, en su calidad de hijos sobrevivientes, de la señora **RUTH MILENE LARA BERROCAL**, con fundamento en el poder especial que me ha sido conferido, ante usted con todo respeto y dentro de la oportunidad legal interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su decisión de fecha 09 de noviembre de 2016, notificada en estado núm. 127 de fecha 15 de noviembre de 2016, y en subsidio **RECURSO DE QUEJA** por la negativa de conceder el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1.- El auto recurrido en su parte resolutive establece:

"PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2016, por no ser procedente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: vencido el término para alegar de conclusión, CORRASÉ TRASLADO al Señor Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación para que emita concepto en el asunto de la referencia.

CUARTO: ejecutoriada esta providencia, VUELVA EL EXPEDIENTE al despacho para dictar la sentencia de instancia a que haya lugar."

2.- En la parte considerativa que sustenta la decisión de no acceder al recurso de apelación del auto de fecha 14 de julio de 2016, establece:

"En ese sentido el auto objeto de recurso no es procedente el recurso de apelación, de conformidad al listado contemplado en el artículo 181 del C.C.A., donde se establecen los autos que pueden ser apelables, entre los mismos, no se encuentra el auto por medio del cual se concluye el debate probatorio y se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión."

3.- No obstante lo anterior, debemos manifestar a su digno despacho que de conformidad a lo establecido en el Art. 181 del C.C.A. en su numeral 8 establece que son susceptibles de recurso de apelación los autos que

"8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica." (Subrayado fuera de texto).

4.- El recurso de reposición sobre el auto de fecha 14 de julio de 2016 se sustenta en el hecho que con el mismo se está negando la práctica de una prueba que resulta fundamental dentro del acervo probatorio, toda cuenta que la decisión del despacho depende de sobre manera del conocimiento científico que solo un médico internista puede darle sobre lo ocurrido en el caso de estudio.

5.- Considero que para que un auto deniegue la práctica de una prueba no es necesario que literalmente ello sea manifestado, sino que basta con que los efectos del mismo conduzcan a la negación de la práctica de la prueba decretada legalmente, y que fue solicitada como uno de las razones del recurso de reposición del auto recurrido.

Por lo anterior ruego a su despacho resolver favorablemente el recurso de reposición frente a su negativa de conceder el recurso de apelación y/o en su defecto se sirva ordenar las copias correspondientes para que se tramite el recurso de queja ante su superior.

Atentamente;

Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, Sector Matuna. Teléfono 6648036
E-mail: belkystp@gmail.com.
Cartagena, D.T. y C.


BELKYS TORRES PAUTT

CC No 45.690.169 de Cartagena.

T.P No 121.028 del C.S. de la J.